

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6600

Panamá, República de Panamá, Lunes 26 de Junio de 1933

VALOR: B/. 0.05

CONTENIDO

COMISION DE RECLAMACIONES

Contra-alegado de Panamá en la Reclamación de Estados Unidos por B. 709.600.00 a nombre de Margarita de Sablá (continuación)

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos 111 y 112, de 23 de Junio

Decreto 113, de 24 de Junio

SECCION PRIMERA

Resoluciones 45 y 46, de 23 de Junio

Resoluciones 171, 172 y 173, de 23 de Junio

Resoluciones 174 y 175 de 24 de Junio

SECCION SEGUNDA

Resoluciones 274 y 275, de 23 de Junio

Orden de servicio 11, de 24 de Junio

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 101, de 23 de Junio

Vida Oficial en Provincias

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

COMISION DE RECLAMACIONES

Insiste el Agente de Panamá en que no procede la acción de Margarita de Sablá contra Panamá

(Continuación)

II

La señora Joly de Sablá es la única persona que tiene interés en la reclamación.

En la contestación a la demanda observó la Agencia Panameña un punto que debía esclarecerse, pues es esencial en el debate, esto es, que el reclamo se intenta, hasta el 23 de Octubre de 1917, en nombre de Theodoro Joly de Sablá, cuya defunción ocurrió en esa fecha. Posteriormente, por doña Margarita de Joly de Sablá en su carácter de heredera. Conviene a los intereses de las partes dividir de manera clara la reclamación por las siguientes razones:

- a) Porque Theodoro Joly de Sablá no hizo valer sus derechos como dueño de las tierras de Bernardino en fecha anterior a su defunción;
- b) Porque después de ocurrida esa defunción se guardaron actos que no estaba obligado a amparar el Gobierno de Panamá desde luego que los títulos de las tierras de Bernardino no fueron reconocidos en el Registro Público sino el 21 de Septiembre de 1916;
- c) Porque no se ha demostrado desde qué época existiera la señora de Joly de Sablá en su propio nombre, y hasta qué fecha comprenden sus reclamaciones, lo que era necesario, de conformidad con el artículo 60, del Protocolo, ya que no debían formularse reclamaciones en fecha posterior a la firma de ese documento.

En el estado actual de las cosas no debe la Comisión General de Reclamaciones entrar en las discriminaciones que corresponden específicamente a la reclamante sin incurrir en grave error.

Es conveniente observar que lo que demanda la señora de Joly de Sablá como correspondiente a su esposo, Theodoro Joly de Sablá, es un derecho litigioso, que no le fue adjudicado en el juicio de sucesión de su esposo, derecho que, para ser transmitido, requiera ser inventariado y avaluado y pagarse al Fisco el derecho de transmisión.

La reclamante carece hoy de personería para solicitar una indemnización a nombre de Theodoro Joly de Sablá.

III

Peticiones o sucosmos.

Se refiere este extremo a las gestiones hechas a término por los dueños de la hacienda Bernardino, referentes a la ocupación de esas tierras por cultivadores nativos o por personas que consideraban las tierras baldías, solicitaban que le fueran adjudicadas distintas parcelas. De los sucesos presentados por el Gobierno de los Estados Unidos de América se desprende que en todos los casos en que particulares que desearan adquirir tierras fueron enterados de los títulos de la finca Bernardino, espontáneamente desistieron de sus actuaciones sin compensación alguna (Anexo 196-208, Demanda). Si la señora Joly de Sablá hubiera demostrado su derecho, es posible que no se hubiera dado el caso de que se adjudicaran esos baldíos tierras que bien podían ser de su propiedad.

En todos los casos se le hizo saber a la señora Joly de Sablá que debía ocurrir a los tribunales de justicia a hacer valer sus derechos. El 11 de Enero de 1926, el Presidente Porras decía a la señora Joly de Sablá, lo siguiente:

"He recibido el memorial de Ud. por el cual se queja de que con frecuencia se presenta el caso de peticiones hechas a las administraciones de tierras para que se adjudiquen lotes incluidos en propiedades particulares, las cuales son acogidas, y que ya se han formulado varias peticiones para que se adjudiquen terrenos incluidos en la propiedad de Ud., situada en el Distrito de Arraiján, denominada "Hacienda de San Bernardino".

"Indudablemente no faltan personas poco escrupulosas, que a sabiendas de que un terreno es de propiedad particular, legítimamente adquirida, hacen peticiones sobre el mismo como si fueran terrenos nacionales, pero los Administradores no son responsables de ninguna manera al aceptar esas peticiones, porque no existiendo como no existe un mapa del país en que estén convenientemente demarcadas las propiedades particulares, a los Administradores no les queda sino dar aviso de la petición para que los interesados, por sí o por medio de abogado, se presenten a hacer oposición. Desde no surte efectos.

"Como la única manera de evitar el mal de que Ud. se queja sería levantando el mapa anterior de la República, y eso por ahora es imposible. Ud., lo mismo que el resto de los propietarios en el país, deben, cuando se encuentren afectados por alguna petición, recurrir a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, dictadas de acuerdo con la situación peculiar al país."

Ello indica que las reclamaciones erróneamente formuladas por la señora Joly de Sablá ante autoridades, que no eran competentes para resolverlas, tuvieron como respuesta la cortesía de indicarle, de una manera uniforme, los recursos de que necesariamente debía hacer uso.

Ya la Agencia de Panamá, en reclamaciones anteriores, ha tenido la oportunidad de aplicar a la Comisión General de Reclamaciones (casos Chase y Fitzgerald) el sistema que rige nuestra legislación agraria.

Todo terreno que no ha sido legítimamente apropiado se considera que tiene el carácter de tierras baldías, y es, por consiguiente, de propiedad de la Nación. Lo establece así el artículo 10, de la Ley 20 de 1913, que dice:

"Son tierras baldías de propiedad de la Nación, todas las que componen el territorio de la República con excepción de las llamadas indultadas, de las que en cualquiera época hayan sido legítimamente apropiadas y de las que pertenecen hoy a personas naturales o jurídicas en virtud de justo título."

Y este principio se mantiene en el artículo 140 del Código Fiscal.

Se han dictado numerosas leyes para compeler a los dueños de propiedades particulares que proceden a presentar sus títulos para efectuar un mojón, una demarcación, en las tierras de propiedad del Estado.

La ley 20 de 1913 contiene las siguientes prescripciones:

"Artículo 6. Los dueños de tierras colindantes con terrenos baldíos o indultados, presentarán a la Comisión de que trata el artículo anterior, dentro del plazo prudencial que ella les fije, los títulos primitivos de donde se origina el dominio y todos los demás por los cuales éste se ha transmitido, y con cada uno de tales títulos la Comisión determinará y fijará los linderos."

"Artículo 10. Si los títulos, de dominio fueren legítimos por haber emanado de las autoridades españolas en tiempo de la Colonia, de las autoridades facultadas para expedir títulos de tierras en tiempo de la República de la Nueva Granada, de la Confederación Granadina, de los Estados Unidos de Colombia o de la República de Panamá, el Administrador de Tierras, con vista del dictamen del Agrimensor y del Ingeniero o Ingenieros del Servicio Técnico de la Secretaría de Fomento, dispondrá que en el plano del respectivo distrito figure el globo de terreno apropiado, con el área y límites que el título expresa, y con el nombre del propietario."

"Artículo 15. Las decisiones que dicten los Administradores Provinciales de Tierras sobre demarcación de linderos, sobre validez de títulos o sobre cualquier otro asunto de su incumbencia, según definitivas y tendrán la fuerza de sentencia judicial firme, "a no fueren apeladas dentro de los diez días de notificadas, por los interesados o por terceros perjudicados. Las apelaciones serán resueltas por el Administrador General de Tierras, cuando la transición que más adelante se establece."

Años más tarde se dictó la ley 63 de 1917, que tiene preceptos análogos. Se reproducirán los pertinentes:

"Artículo 16. Los linderos de las tierras baldías colindantes con tierras de propiedad privada que no estuvieren determinados de conformidad con las leyes especiales sobre la materia anteriores a la vigencia del Código Fiscal se fijarán por los respectivos Administradores Provinciales de Tierras, procediendo del modo siguiente:

1. Citarán a los propietarios de los terrenos colindantes para que presenten todos sus títulos de dominio referentes a esos terrenos dentro de un plazo que no haya de traspasar más al exceso de sesenta días. Este plazo podrá prorrogarse sin embargo, por el tiempo indispensable para obtener los títulos primitivos de constitución del dominio, si éstos fueren invocados y no existieren en el país.

2. Recibidos los títulos el Administrador de Tierras dará conocimiento de ellos al Fiscal del Circuito, por el término de diez días, para que exponga respecto de ellos su opinión jurídica. De esta opinión se dará traslado al propietario para que alegue dentro de cinco días. Vencido este último término el Administrador de Tierras señalará día y hora para comenzar una inspección verbal de los linderos, cuando personalmente el propietario y al Fiscal del Circuito para que comparezcan oportunamente un perito cada uno y al para que puedan concurrir al acto si lo desean.

3. Practicada la inspección los peritos nombrados por el Fiscal y el Propietario y un tercero nombrado por el Administrador de Tierras darán un informe circunstanciado sobre la línea que en concepto de ellos debe formar el lindero según los títulos presentados.

4. Del informe se dará conocimiento al propietario y al Fiscal del Circuito para que hagan respecto de él las observaciones que consideren convenientes dentro de un plazo de cinco días.

5. Vencido este plazo el Administrador de Tierras dictará su decisión dentro de quince días fijando los linderos de los correspondientes predios a costa del propietario.

Artículo 17. La parte que no se conforme con la decisión del Administrador de Tierras puede contradecir el dictado dentro de los diez siguientes días a la notificación de ella, expresando claramente cuál es la línea que pretende sea señalada como definitiva entre los dos predios.

Artículo 18. En caso de contradicción el Administrador de Tierras remitirá el expediente al Jefe del Circuito respectivo para que se surta el juicio de contradicción de la manera establecida en el Código Judicial.

Artículo 19. Una vez surtido el juicio de contradicción, si lo hubiere, a su vez se dará traslado al Administrador de Tierras, quien lo enjuiciará del mismo Administrador y de los Tribunales sobre demarcación y señalación o complementario del asiento principal relativo al predio de propiedad privada que queda designado. Si no hubiere contradicción el expediente será protocolizado igualmente y la decisión que se inscribirá en el Registro Público será la del Administrador de Tierras.

Artículo 20. Las decisiones definitivas sobre demarcación de tierras baldías y tierras de propiedad privada que se dicten de conformidad con esta ley, o que hayan sido proferidas de acuerdo con las leyes que regían antes, no estarán sujetas a revisión por parte de los Administradores de Tierras mientras no hayan sido anuladas por los Tribunales, y tendrán fuerza de cosa juzgada."

Ahora bien: ni el señor Joly de Sabá ni su sucesora han cumplido con el deber que le impone las disposiciones que se dejan insertas, que están vigentes, para efectuar la demarcación de sus tierras y fijar el límite que las separa de las baldías de propiedad de la Nación. Tampoco ha hecho uso de los principios generales que establecen los Códigos Civil y Judicial para verificar el destino y amojonamiento de las tierras de Bernardino; apenas se practicó una mera inspección ocular, que carece de fuerza obligatoria para la Nación, con el objeto según se afirmó, de fijar la verdadera cabida de esas tierras. Y es curioso observar que según la inscripción N° 2 de la finca Bernardino, efectuada en el Registro Público, le asignó la señora Joly de Sabá una superficie de trescientas hectáreas, y cinco meses después, aparece la misma finca con una superficie de 3180 hectáreas (inscripción 2°).

La nueva cabida asignada a la finca, en que se variaron alfileres y se aumentó su extensión en 2880 hectáreas no perjudica a la Nación, desde luego que los linderos y la cabida no fueron establecidos en un juicio contradictorio en que ella fuera parte. Basta observar que conforme al título de 1845 los linderos de la hacienda Bernardino se describían así: "rio Bernardino hasta el del Aguacate inclusive el rincón nombrado Barreto por lo que toca a la parte de abajo, y por la de arriba son tierras de dicha hacienda todas las que abrazan las cabeceras del rio Bernardino hasta la quebrada de Polonia, aguas vertientes al Sur, y pertenecen además a la dicha hacienda Bernardino todas las que abrazan la quebrada de Polonia, que de Polónia y derrama en el rio del Aguacate, dentro de cuyos linderos queda y corresponde a la mencionada hacienda El Potrero o lugar nombrado La Isleta, situado al pie del cerro de Tigre".

Conviene hacer presente que en la inscripción en que se le asigna a la finca 3180 hectáreas se señala como límite a los terrenos de la Nación y se menciona el rio Copo, linderos que no han figurado en los títulos anteriores.

El Agente de Panamá no entra en este litigio o disentir la validez de los instrumentos públicos que sirven de título a la adquisición de las referidas tierras. Basta observar que en el anexo A-3, acompañado a la demanda, se incluyó copia autenticada de la escritura 1911, extendida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, el año de 1811, de la cual conviene transcribir lo siguiente:

"Pido que mis albaceas cobren todas las cantidades que consten por documento fehaciente, y de no cualquiera que se presente, no será admisible, y que llegado el caso se forme junta de acreedores, de cuyo resultado será cubierto todo con mis bienes raíces sin hacer mención a la hacienda de Bernardino porque ésta ha sido tomada al caso, y no puede contarse en el seno de mis propiedades. Item: declaro por bienes míos dos casas miserables y dos bodegas de calicanto; las bodegas tasadas en dos mil quinientos pesos y la casa de calicanto, maderas y tejas ascendiendo su avalúo a seis mil cuarenta pesos. Asimismo existe en la hacienda de Bernardino una galería, su casa de teja y los portales de palma con su borno de reverbera y trapiche en unión de la casa de la hacienda, que no tiene aún todavía tasación, y todo es de mi propiedad".

Conforme a ese instrumento la finca Bernardino se reduce "a una galera, su casa de tejas y los portales de palma con su borno de reverbera y un trapiche, en unión de la casa de la hacienda, que no tiene aún tasación y es todo de mi propiedad". Por esta declaración testamentaria se ve que el antecesor en la posesión de Bernardino no se consideraba dueño del terreno. Disponía únicamente del uso de las tierras para el pastaje del ganado. Todo esto indica que ha habido una usurpación de tierras baldías.

Por lo que hace relación al impuesto de inmuebles que se ha pagado sobre la finca, se observa que la familia Sabá jamás consideró que la finca tenía importancia alguna. Nunca ha establecido en ella colticos ni se ha servido de ella con objeto alguno. Se ha limitado a arrendar parcelas a los ocupantes. Hasta 1916 no se reinscribieron los títulos de esa finca. Con anterioridad a la época en que fueron reinscritos los títulos nadie podía considerar al señor Theodoro Joly de Sabá o a su hija Margarita de Sabá como propietarios de las referidas tierras. Esta opinión la confirmaron los abogados panameños, que le prestaron sus servicios, doctores Eduardo Chiari y Fernando Guardín, íntime anexos de la demanda, fs. 121 y 118.

Cerrobera lo que afirma, esto es, que la finca "Bernardino" carece de la importancia que se le asigna en el reclamo, el hecho de que su propietario la ha declarado en el Catastro de la Propiedad desde 1921 a 1932 con un valor máximo de Bs. 10,000.00 y paga como impuesto de inmuebles al Gobierno de Panamá, anualmente, la suma de Bs. 500.00. Conviene transcribir el siguiente informe del Director General del Catastro, presentando como anexo B a la contestación de la demanda:

"Panamá, 12 de Septiembre de 1932.

"Acabo de recibir en este momento su atento oficio número B. C. 167, y de acuerdo con su contenido me es grato informarle que en los Códigos de la Propiedad existentes en esta Dirección General del Catastro a mi cargo, figura la hacienda "Bernardino" a nombre de la señora Margarita Joly de Sabá con las siguientes avalúos e impuestos correspondientes así:

Años de 1921-1924.	Valor Bs.	7,500.00 Imp. anual Bs.	37.50
Años de 1925-1928.	Valor	10,000.00 Imp. anual	50.00
Años de 1929-1930.	Valor	10,000.00 Imp. anual	50.00
Años de 1931-1932.	Valor	10,000.00 Imp. anual	50.00

Respecto a los impuestos pagados, siendo no poder ofrecer esta información por competer este cometido al ramo de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

"Soy de usted atento servidor.

Juan Prió Jr.
Director Genl. del Catastro."

Y a este alegato se acompañan la declaraciones rendidas judicialmente por los señores Doctor Carlos Irujo Arce y Ramón Arias Fournel, propietarios colindantes de la finca "Bernardino". Uno y otro le asignan un valor aproximado de Bs. 100,000 y este debido a una finca construida que la atraviesa, construida por los Gobiernos de Panamá y Estados Unidos de América.

No es posible que una finca cuyo dueño estima en Bs. 100,000 de valor a que una parte mínima de ella se presta a una reclamación de terreno para uso minucioso porque el Gobierno de Panamá, de conformidad con la ley, ha concedido licencias transitorias por un periodo no mayor de diez años, y ha otorgado títulos de pequeñas parcelas o enajenaciones que los han cultivado y que, aun en el caso de que estuvieran dentro de los límites de la propiedad de la señora Joly de Sabá, podrían haberlas adquirido por una ocupación de buena fe, conforme a las disposiciones del Código Civil.

IV

Actuación de las autoridades panameñas.

Nuestra legislación agraria ha sido dictada teniendo en cuenta la situación de nacionales y extranjeros, que adquieren tierras a poco costo, que no cultivan y sobre las cuales ejercen actos de dominio, que mantienen abandonadas en espera de mejores tiempos en que puedan venderlas obteniendo una considerable ganancia. Ello ha determinado a esas propiedades a que no cumplan las disposiciones legales vigentes, que si manera imperiosa le impone la obligación en que están de efectuar una demarcación que fije el límite entre esas propiedades y las tierras baldías. Mientras tanto, grandes áreas territoriales permanecen incultas. Los vecinos, campesinos casi en su totalidad, ocupan esas tierras considerándolas baldías, establecen sus viviendas y cultivos y como son poseedores de buena fe, no pueden ser lanzados sin que previamente se les indemnice el valor de lo edificado o cultivado. (Art. 373 del Código Civil).

Cuando alguno de esos ocupantes desea adquirir en propiedad el terreno que ocupa o cualquiera otro que considere baldío, dirige una solicitud al empleado respectivo en que determina la porción de terreno que desea comprar con expresión de sus linderos y de su superficie. Se acompaña, además, una información jurada de los linderos que arrojan que el terreno tiene el carácter de baldío y la mención de los cultivos que tenga en él el solicitante. De esa petición se da cuenta al público por medio de un edicto que se fija por treinta días en la oficina del empleado de tierras y que se publica en cualquier diario de la localidad o de la capital de la República, según lo establece el artículo 19 de la ley 20 de 1913, que dice así:

"Recibida la solicitud, el Administrador de Tierras dictará una resolución dándole por admitida, y anunciará al público el denuncio del terreno, por medio de un edicto que deberá contener copia de la solicitud y que permanecerá fijado por treinta días en lugar visible de la oficina. La solicitud será también publicada por tres veces en cualquier periódico diario de la localidad o de la capital de la República, a costa del interesado, y se agregarán los ejemplares del caso al expediente."

Dentro de los quince días siguientes pueden hacerse oposiciones a la adjudicación por los que se consideren afectados por ella (Art. 30, de la misma ley). Y conforme al Art. 63:

"Las oposiciones de los particulares solo serán admisibles cuando se funden en algún derecho anterior adquirido sobre el terreno y según el cual el opositor debe ser preferido en la adjudicación, cuando el opositor reclama la constitución o el reconocimiento de una servidumbre en favor de otro predio."

Estas controversias de tierras se someten a una decisión judicial en que cada una de las partes tiene amplitud para hacer valer sus derechos. La señora Joly de Sabá no hizo uso de esos recursos legales. De modo que, pues, que se incurrió en error al afirmar que las autoridades panameñas convalidaron ilícitamente parcelas de terrenos dentro de los límites de la hacienda Bernardino. Para hacer esa afirmación sería necesario que previniera que se hubieran establecido estos hechos:

1° Que las tierras hubieran sido deslindadas de los baldíos de la Nación de modo que se supiera a ciencia cierta cuál era la superficie y los linderos claros y precisos donde tendrían las tierras de la señora Joly de Sabá y concurrieran los de propiedad de la Nación. Hubo, pues, negligencia de parte de ella en que se efectuara la demarcación.

2° Que en la tramitación de las solicitudes de adjudicación de tierras dentro de la finca de Bernardino, se hubieran desechado las oposiciones formuladas por el dueño o se hubiera dado al expediente una tramitación contraria a las inscripciones legales. Pero no es esto el caso, tampoco, porque la señora Joly de Sabá no formuló la oposición correspondiente.

Ninguna de esas circunstancias ha ocurrido. En forma alguna se ha demostrado que la Nación haya inculcado como baldíos tierras de la señora Joly de Sabá, ni se ha demostrado tampoco que la señora Joly de Sabá hubiese valor sus derechos ante los tribunales habiéndosele denegado justicia. La reclamante limitó sus peticiones a reclamaciones interpuestas ante el Poder Ejecutivo, ya directamente o por conducto diplomático. En uno y otro caso, de manera explícita, se indicó a la señora Joly de Sabá el camino que debía seguir.

En efecto, con fecha 18 de Noviembre de 1927, el Secretario de Relaciones Exteriores daba cuenta al Encargado de Negocios de los Estados Unidos que "lo procedente es, en consecuencia, que el interesado entable las acciones conducentes ante los funcionarios del caso y no se explica el recurso de recurrir al representante diplomático de una nación amiga, ya que no se ha presentado el caso de detención, ni denegación de justicia. (fs. 238, demando).

"Panamá, Noviembre 18 de 1927.

S. P. N° 2182.

"Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de referirme al atento oficio de Vuestra Señoría N° 63, fechado el 26 de Octubre último, relacionado con una queja de la señora Margarita de Joly de Sabá, con motivo de la enajenación de ciertas parcelas de la propiedad de San Bernardino, de que ella es propietaria.

"Una traducción del oficio de Vuestra Señoría le remito al señor Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho, y de este funcionario he recibido la siguiente nota referente a ese asunto. Dice así:

"Señor Secretario:

"Acuerdo del contenido de la comunicación dirigida por Ud. a este Despacho, marcada con S. P. N° 2347, de fecha 31 de Octubre último, y de la reclamación entablada ante el Gobierno por el señor Ministro de los Estados Unidos, de cuyo nota se sirvió Ud. remitirme una copia debidamente traducida, me es grato informarle que esta Secretaría carece de competencia para ordenar la devolución de las tierras comprendidas dentro de la pertenencia de la señora Margarita de Joly de Sabá, ciudadana de los Estados Unidos, asociadas con el nombre de San Bernardino; ni puede decidir sobre estas ventas o adjudicaciones que se hayan efectuado dentro de las referidas tierras, por ser este un asunto regido por las leyes civiles del país y que debe ser decidida por los tribunales ordinarios de justicia.

"Informado señor John P. Martin, Encargado de Negocios interino de los Estados Unidos de América, Ciudad.

"Lo procedente es, en consecuencia, que la interesada entable las acciones conducentes ante los funcionarios del caso y no se explica el recurso de recurrir al Representante Diplomático de una Nación amiga, ya que no se ha presentado el caso de detención, ni de denegación de justicia.

"Yo mismo me permito recomendar que de acuerdo con el criterio del Consejo de Ministros, y en atención a la queja formulada ante este Despacho por el señor Theodoro Joly de Sabá a nombre y representación de su señora madre, dicto esta Secretaría la resolución N° 27, de fecha 24 de Marzo del presente pasado año de 1929, por la cual, después de extensas y fundadas consideraciones de orden legal, se resolvió a la reclamación en sus puntos concretos así:

"1. El Poder Ejecutivo carece de facultad para ordenar la resolución de una reclamación de Joly de Sabá de los lotes de terreno que los Baldíos, y es a él por lo tanto al que debe ocurrir dicha señora en defensa de sus derechos que crea tener y que estime vulnerados.

"2. El Poder Ejecutivo no considera procedente la orden de cancelación de las licencias que se dice han concedido algunos Alcaldes para cultivos de cañaveral transitorio en terrenos de la señora de Sabá."

"La citada resolución aparece publicada en la Memoria presentada por el Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho, a la Asamblea Nacional de 1929, páginas 355 a 359.

Siendo este un asunto que ha venido ya al conocimiento de este Despacho y sobre el cual se ha dictado la resolución respectiva, me permito recomendar a ella, por encontrarse allí expresado el criterio del Poder Ejecutivo, libertad y garantía a la vía judicial a fin de obtener las reintegraciones que sean del caso o las indemnizaciones que procedan, ya que este es un negocio que no tiene el carácter administrativo, sujeto a la jurisdicción de esta Secretaría, cuya competencia no se extiende a casos de la índole del presente, para los cuales rigen las leyes civiles de todos los países.

"Soy del señor Secretario alto, S. S.

"El Subsecretario de Hacienda y Tesoro, Encargado del Despacho,

"(fdo.) Julio Quijano."

"Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta y distinguida consideración y aprecio,

"(fdo.) H. F. Alfaro."

Y el mismo criterio mantuvo el Poder Ejecutivo en la resolución número 27 de 24 de Marzo de 1926, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, en que de manera explícita se analizó el conflicto planteado por la señora Joly de Sabá con los que se dicen ocupantes de sus tierras. En la parte resolutoria se expresó el siguiente concepto:

"El Poder Ejecutivo carece de la facultad para ordenar la restitución a doña Margarita Joly de Sabá de los lotes de terreno que se dicen adjudicados a la Nación indebidamente. Esa función es privativa del Poder Judicial, y es a él, por lo tanto, al que debe ocurrir dicha señora en defensa de los derechos que crea tener y estime vulnerados."

El criterio expuesto por el Ejecutivo panameño se conforma en principio, como lo expone anteriormente en este alegato, con las opiniones de los Drs. Chiari y Guardia, abogados de la señora Joly de Sabá, según lo demuestran los siguientes documentos:

"Del estudio que he hecho de esta cuestión en los libros de Registro he llegado a convenirme de que todo pleito que usted proponga será inútil, pues de acuerdo con la ley usted sólo tendría acción contra Ana Price y contra Santiago Samudio, personas insolventes y de paradero desconocido. Ana Price obtuvo título de propiedad de una parte de las tierras de usted, expedido por el Gobierno a favor de Samudio, por que aquélla le vendió sus derechos a éste, quien inscribió su título el 31 de Julio de 1914. Tomo 16, Folio 196, quien a su vez le vendió a la Samudio Plantation Syndicate y ésta inscribió su título el 10 de Noviembre de 1914, en el Tomo 21, Folio 446. Todas estas inscripciones son anteriores a la del título de usted, y por consiguiente no le dan lugar de la que éste expresaba. Conforme a la ley, las personas que adquieren por de Samudio, que en el Registro aparecía como dueño, no podrían ser privadas de su propiedad, Turner entre ellas, que adquirió después. Habría acción contra Samudio para exigirle el valor del terreno, pero, como le digo, esto resultaría inútil completamente. Yo como abogado, si no tuviera escrúpulos, habría promovido el pleito, pero seguro como estoy de lo que le digo, he considerado que es mejor no hacerlo." (Ido.) Eduardo Chiari.

"Don Anastasio Ruiz N., nuestro consocio nos ha entregado para su estudio y contestación la atenta carta de Ud. fechada el 29 del mes pasado en la que le da usted cuenta de lo acontecido con los terrenos de "San Bernardino" de propiedad de su señora madre ubicados en la Provincia de Panamá y los cuales el Gobierno Nacional, considerándolos baldíos, han adjudicado en parte a particulares."

"Ud. desea saber si su señora madre puede demandar al Gobierno por el valor de las tierras vendidas y por los daños que le ha causado, teniendo en cuenta que la propiedad ha sido totalmente destruida por las diversas ventas efectuadas que han dividido los mencionados terrenos en porciones sin valor ni unidad."

"Partiendo del concepto de que los títulos de su señora madre son perfectos e irrefutables es nuestra opinión que ella si puede demandar del Gobierno panameño, no el pago de los perjuicios que pudiera haberle causado con las ventas de que Ud. habla porque para ello se necesitaría acreditar que las tierras fueron vendidas a sabiendas de que eran ajenas, pero si la restitución del precio que recibió por ellas. Autoriza esta acción el Código Civil vigente en su artículo 591 que forma parte de las disposiciones que tratan de la reivindicación."

"Reivindicar las porciones de terreno vendidas o adjudicadas; por el Gobierno y cuyas enajenaciones estaban ya registradas antes de que los títulos de su señora madre fueran reivindicados en la oficina de Registro Público es hoy por hoy imposible; pero si pueden presentarse las peticiones que con posterioridad a esa inscripción hubieran sido adjudicadas por el Gobierno y que contrarían los títulos de su señora madre, si por otra parte no ha prescrito el 1782 y 588 del Código Civil. Lo de la prescripción podemos resolverlo con acierto una vez que conozcamos las fechas de los asientos o inscripciones de las porciones adjudicadas a los actuales poseedores." (Ido.) Fernando Guardia. (Ido. 118, Demanda).

Y el 3 de Septiembre del mismo año, el Dr. Chiari escribía al señor de Sabá esta carta, que mucho le honra como profesional:

"Aviso a usted recibí de su cable de fecha de ayer, recibido ayer también, que dice así:

"Inicie pleitos contra Turner y otros sucesores de Price inmediatamente.—Sabá."

(Continuara)

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Hace varios nombramientos Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 111 DE 1933
(DE 23 DE JUNIO)

Por el cual se hace un nombramiento en el Telegrapho.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Pablo Barrera, Guardia línea de 4ª categoría en el trayecto de Toluá a Vigal, Provincia de Chiriquí.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 112 DE 1933
(DE 23 DE JUNIO)

Por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telegraphos de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se nombra a la señora Ofelia Camandano, Telegrafista de 2ª categoría, Jefe de la Oficina de Boquete, en reemplazo de la señora

Teófilo de Albarracín, quien ha renunciado el cargo.

Artículo 2º. Se nombra a la señora Marta Barroso, Telegrafista de 1ª clase, Ayudante de la Oficina de Boquete, en reemplazo de la señora Ofelia Camandano, quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

DECRETO NUMERO 113 DE 1933
(DE 24 DE JUNIO)

Por el cual se acuerda un ascenso y se llena la vacante en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Se asciende al Subteniente N.º 10, señor Rogelio Fábrega, al cargo de Teniente del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Jacobo Alvarado quien ha pasado a ocupar otro puesto.

Artículo 2º. Se nombra al señor Abel Quintero A., Subteniente N.º 10, del Cuerpo de Policía Nacional, en reemplazo del señor Rogelio Fábrega quien ha sido ascendido a Teniente del Cuerpo.

Comuníquese y publíquese.

Dan permiso para importar unas municiones

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 171 de 15 de Septiembre de 1926, se concede a la sociedad denominada "Isaac Brandon & Bros Inc.", el permiso necesario para importar de New York, Estados Unidos de América, las siguientes municiones de cacería, que serán remitidas por los señores N. Brandon & Co. Inc., y entregadas a su llegada, a los señores Yan Ka Hing Hnos., del comercio de esta plaza:

Tres (3) cajas de 4 sacos de a 25 libras c.s. F. F.
Tres (3) cajas de 4 sacos de a 25 libras c.s. B. F.
Dos (2) cajas de 1 saco de a 25 libras c.s. B.
Una (1) caja de 4 sacos de a 25 libras c.s. B. F.
Una (1) caja de 4 sacos de a 25 libras c.s. B.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Dado en Panamá a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 5º del Decreto Ejecutivo N.º 171 de 15 de Septiembre de 1926, se concede a la sociedad denominada "Isaac Brandon & Bros Inc.", el permiso necesario para importar de New York, Estados Unidos de América, las siguientes armas de cacería, fabricadas por Harrington & Richardson Arms Co., las cuales serán remitidas por los señores N. Brandon & Co., y vendidas a los señores Chial Hnos., del comercio de esta plaza:

Doce (12) escopetas de caza, Calibre 28-28", Modelo 1915;
Doce (12) escopetas de caza, Calibre 16-30", Modelo 1908.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Dan 30 días de descanso a un empleado

RESOLUCION NUMERO 171

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 171.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Jesús M. Alvarez W., Jefe de

Sección de la Cárcel Modelo, treinta días de descanso con derecho al sueldo, a partir del día 26 de Junio próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Aceptan la renuncia a una Telegrafista

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 172.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Telegrafista de 2ª categoría, Jefe de la Oficina de Boquete, Provincia de Chiriquí, ha presentado a

este Despacho, por conducto de la Dirección General de Correos y Telegraphos, la señora doña Tenara de Albarracín, y se le dan las gracias por servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Disfrutará de sus vacaciones un empleado

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 173.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

RESUELTO:

De conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo, se concede

al señor Pedro Valdés Jr., Guardabosque de la Cárcel Modelo, treinta días de descanso, con derecho al sueldo, a partir del día 3 de Julio próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

J. A. JIMENEZ.

Un Personero podrá litigar en asunto propio

RESOLUCION NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 174.—Panamá, 24 de Junio de 1933.

Pedro A. Lasso, en su carácter de Personero Municipal del Distrito de la Chorrera, por medio de telegrama de fecha 12 del mes que cursa, solicita de este Despacho, que se le expida el permiso legal correspondiente para litigar en causa propia.

El artículo 418 del Código Judicial, que regula el procedimiento que debe seguirse en estos casos, dispone lo siguiente:

"Artículo 418. Ningún empleado público, nacional o municipal, aún cuando esté en uso de licencia, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar por medio de interpuesta persona en negocio de la misma índole. Cuando tenga que litigar en asuntos propios, lo hará por medio de apoderado o

con permiso especial del respectivo superior."

Ahora bien, como el señor Pedro A. Lasso, fué nombrado Personero Municipal del Distrito de La Chorrera por medio de Decreto N° 125 de 1932, dictado por esta Secretaría, corresponde aquí resolver la solicitud del peticionario, y como por otra parte se observa que no existe razón alguna para negar lo pedido,

SE RESUELVE:

Conceder el permiso que para litigar en asunto propio solicita el señor Pedro A. Lasso, en su carácter de Personero Municipal del Distrito de La Chorrera, contra Julián Avila, vecino del mencionado Distrito.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Renuncia presentada por un Mensajero, aceptada

RESOLUCION NUMERO 175

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 175.—Panamá, 21 de Junio de 1933.

RESUELTO:

Se acepta la renuncia que del cargo de Mensajero de 1ª clase de la

Oficina de Santiago, ha presentado a este Despacho el señor Norberto Guardia, y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Dos reos logran rebaja en sus penas

RESOLUCION NUMERO 274

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 274.—Panamá, 23 de Junio de 1933.

Piden Juan Francisco Castro y Librado Ramírez, panameños y reos de los delitos de violación carnal y hurto, respectivamente, que el Poder Ejecutivo les conceda la rebaja de la mitad y de la cuarta parte de las penas de dos años de reclusión que le fué impuesta al primero y de diez meses y trece días de reclusión que le fué impuesta al último, de conformidad con las leyes 1ª de 1932 y 5ª de 1933 y el artículo 29 del Código Penal.

Los interesados comparecieron con documentos auténticos, que acompañan que sus mandamientos de nunciamento; que han observado durante su permanencia en la Cárcel buena conducta, lo que indica arrepentimiento y corrección; que no son reincidentes condenados a la pena privativa de más de tres años; que no han

sido inhabilitados con anterioridad; y que sus casos no se encuentran comprendidos en los ordinales a) y b), y a), b), e) y f) de los artículos 312 y 313 del Código Penal.

En vista, pues, de que no existe ningún impedimento para negarles la gracia que solicitan,

SE RESUELVE:

Conceder a los reos Juan Francisco Castro y Librado Ramírez la rebaja de la mitad de sus penas, más la rebaja de la cuarta parte. Y como hecho el cómputo de rigor resulta que el primero de ellos puede salir libre el 30 del presente mes, y el último el 27 de Agosto próximo veniente, se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad en las fechas indicadas, siempre que continúen observando buena conducta.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

No alcanza una gracia el reo Ignacio Casís

RESOLUCION NUMERO 275

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 275.—Panamá, 25 de Junio de 1933.

Vistos: El 5 de Julio de 1928, el señor Juez 3º del Circuito de Panamá, dictó sentencia condenando a Ignacio Casís a sufrir la pena de tres años, cuatro meses de reclusión, como autor responsable del delito de falsedad. Revocada esta sentencia por la Honorable Corte, fue condenada en el auto de fijar al reo la pena de seis años de reclusión, y en la parte final se expresó así: "Como resulta de lo actuado que el reo es reincidente en un mismo género de delincuencia, por lo cual sufre pena restrictiva de la libertad, no se hace mención al máximo de la sanción a que se refiere el artículo 214 del Código Penal."

Poco después, el 2 de Agosto de 1928, o sea el mismo año, el señor Juez 3º del Circuito de Panamá, condenó al mismo Ignacio Casís como autor responsable también del delito de falsedad a sufrir la pena de cuatro años de reclusión; pero la Corte al revocarla, aumentó la pena a cinco años y cuatro meses de reclusión.

Todo esto consta de las sentencias mencionadas por el reo Casís, quien solicita por conducto de

esta Secretaría, que el Poder Ejecutivo le conceda la rebaja de la mitad de sus penas, más la cuarta parte.

Ahora bien, como el artículo 199 de la Ley 5ª de 1933 que subroga el 1º de la 1ª de 1932, establece de manera terminante que se "reducirá la mitad de la pena a aquellos reos que no sean reincidentes", y, por otra parte, el artículo 29 del Código Penal establece así mismo que "no puede concederse la libertad condicional a los reos que han sufrido la pena de reclusión de más de tres años", y "a los reos condenados por cualquier delito, a quienes se haya impuesto una pena privativa de la libertad de más de tres años", el reo Ignacio Casís no tiene derecho a la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, tal como lo solicita, porque está probado que es reincidente en la comisión de delitos.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Negar al reo Ignacio Casís la rebaja de la mitad y cuarta parte de sus penas, conforme los artículos 199 de la Ley 5ª de 1933, que subroga el 1º de la 1ª de 1932, y el 29 del Código Penal en su inciso 1º.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

Hacen unos traslados en el Cuerpo de Policía

ORDEN DE SERVICIO N.º 11 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se dicta hoy, a 24 de Junio de 1933.

Al Teniente Benigno Rivera, de Panamá (1ª Sección) a Colón (2ª Sección).

ORDENA:

Artículo único. Se hacen los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional, así:

Al Teniente Benigno Rivera, de Panamá (1ª Sección) a Colón (2ª Sección).

Al Teniente José M. Rosales, de Colón (2ª Sección) a Panamá (1ª Sección).

Al Teniente Isidro Borrero, de Panamá (1ª Sección) a Chitré (8ª Sección).

Al Teniente Enrique Crespo, de Chitré (8ª Sección) a Panamá (1ª Sección).

Al Subteniente número 57, Sixto Rodríguez, de Colón (2ª Sección) a Panamá (1ª Sección).

Al Subteniente número 3, Alfredo Arosemena, de Panamá (1ª Sección) a Colón (2ª Sección).

Comuníquese y ejecútase.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Los jubilados en la Zona del Canal no pueden importar a Panamá artículos de los Comisariatos

RESOLUCION NUMERO 191

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 191.—Panamá, Junio 23 de 1933.

El Inspector del Puerto, Jefe del Tesorería Nacional de Panamá, ha a este Despacho la siguiente consulta:

"Pueden las llamadas empleados en dependencia de la Zona del Canal, los jubilados de ese mismo territorio y las viudas de miembros del Ejército norteamericano introducir a las ciudades de Panamá y Colón cuando residan en algunas de estas, artículos procedentes de los Comisariatos? Es decir, deben o no ser personas consideradas como residentes dentro de la excepción que establece el artículo 6º de la Ley 23 de 1919?"

Para resolver, se considera:

El artículo 6º de la Ley 23 de 1919 dice lo siguiente:

"Las empleados de la Zona del Canal que viven en las ciudades de Panamá y Colón no quedan comprendidos en las prohibiciones que esta ley establece."

Según la Academia Española, por empleado se entiende:

"Persona destinada por el Gobierno al servicio público, o por un particular a corporación al despacho de los negocios de su competencia."

De conformidad con la definición que antecede, no pueden considerarse como "empleados" las viudas que el Gobierno Americano en la Zona del Canal tenga en su responsabilidad a los jubilados; ni las viudas de los miembros del ejército, pues ninguna de esas personas está prestando servicio.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Los jubilados empleados en dependencia de la Zona del Canal, los jubilados de ese mismo territorio y las viudas de miembros del Ejército norteamericano, no pueden introducir a las ciudades de Panamá y Colón, cuando residan en algunas de éstas, artículos procedentes de los Comisariatos. Tales personas no deben considerarse comprendidas dentro de la excepción que establece el artículo 6º de la Ley 23 de 1919.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE COCLE

DISTRITO DE LA PINTADA

El Gobdor. de Cocle visita la Alcaldía de La Pintada y la Telefonía de Olá

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Cocle a la Alcaldía Municipal de La Pintada.

En La Pintada, a las veintidós días del mes de Abril de mil novecientos treinta y tres, se apersonó el señor Gobernador de la Provincia de Cocle, en su carácter de Jefe de la Alcaldía Municipal de este Distrito, con el fin de practicar la visita oficial reglamentaria. Distinguido por el señor Alcalde, Manuel S. Arosemena y también el secretario, Víctor Guardia.

El local en donde funciona esta oficina es de propiedad particular y el Gobierno paga un arriendo de diez dólares, la suma de trescientos dólares que son los gastos de este Distrito, que son los que se pagan al Municipio. Los gastos en este Distrito son los que se pagan al Municipio. Los gastos en este Distrito son los que se pagan al Municipio.

El trabajo efectuado en esta oficina desde el mes de Febrero de este año inclusive hasta la fecha es el siguiente:

Oficio de comparendo	35
Oficio de comparendo (en la población)	54
Oficio de arresto	23
Permisos para trasportes	9
Permisos de libertad	49
Contratos de arrendamiento de tierras	8
Registros de tierras	135
Resoluciones	3
Telegramas	9
Decreto expedido	37
Controversias civiles (falladas)	5
Controversias civiles (en tramitación)	1

El empleado visitado manifestó que esta hacienda esfuerzos para construir un buen camino al cementerio del lugar y que está realizando una labor de desagues y saneamiento en general. Que tiene en proyecto la reparación y ampliación del Cuartel de Policía y que lo hará en cuanto le permitan las rentas municipales. Que necesita este Municipio, ya que es muy pobre, que el Gobierno le auxilie para el trabajo del Cuartel en proyecto. Que vea, una conducta del señor Gobernador, el Gobierno auxilia a esta oficina de alivio en número de seis (6) y de un caballo municipal. Según informes del señor Alcalde, el Consejo Municipal de este Distrito, que es el viejo, porque el nuevo no se ha instalado aún, no funciona con regularidad. El empleado visitado hizo énfasis sobre el conflicto de vieja data, habido entre este Distrito y Nari, referente a fronteras en la región de Sanillo y dijo que conviene esclarecer esto cuanto antes, porque en esa región pierde este Municipio mucha renta, que no se puede cobrar, porque los vecinos de esa región alegan que ellos pertenecen a Nari, con todo y que el Código Administrativo la incluye en este Distrito. El señor Gobernador le prometió al señor Alcalde, ocuparse seriamente en la solución de este problema de límites para evitar las dificultades que emanan de esta confusión de intereses fronterizos.

No habiendo más que añadir, se dio por terminada esta diligencia, que para constancia se firma.

El Gobernador.

JOSE P. RODRIGUEZ.

El Alcalde Municipal.

MANUEL S. AROSEMENA.

El Secretario de la Alcaldía.

Víctor Guardia.

El Secretario de la Gobernación.

E. Quirós de León.

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABLES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sra. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franquicia)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de bolívar.

DISTRITO DE OLA**ACTA**de la visita practicada por el señor
Gobernador de la Provincia a la Te-
lefonía y Administración Subalterna
de Correos de Olá.En Olá, a los ocho días del mes de
Marzo de mil novecientos treinta y
tres, se apersonó el señor Gobernador
de la Provincia, en asocio de su
Secretario, a la Oficina de la Te-
lefonía y Administración Subalterna
de Correos de esta población con el
fin de pasar la visita oficial regim-
entaria.Estuvo presente la telefonista, se-
ñorita Delia Rosa Arosemena, quien
enterada del objeto de la visita, pu-
so a la vista de los visitantes todos
los libros que lleva en esa oficina.El local en donde funcionan estos
Despachos públicos, es de propiedad
particular y el Gobierno paga, en
concepto de alquiler, la suma de B.
2.00. El mobiliario que usa la oficina
consiste en una silla de tijera, en
mal estado, una mesa de construcción
primitiva en estado de servicio. No
tiene estante para guardar archivo,
ni estafeta para guardar la corres-
pondencia. No tiene reloj, ni útiles de
escritorio sino en pequeña cantidad.El trabajo realizado por esta ofi-
cina desde Enero inclusive de este a-
ño hasta la fecha es como sigue:

Mes	Telefonía
Enero	43
Febrero	39
Marzo	49
Abril	37
Mayo (hasta la fecha)	16

El producto de la oficina en todos
estos meses es así:

Enero	B. 6.41
Febrero	2.97
Marzo	0.37
Abril	0.35
Mayo (hasta hoy)	0.35

Tiene en existencia estampillas pa-
ra correos de telegramas hasta la
cantidad de nueve bolígrafos (B. 0.95)
cada una.La Administración Subalterna
de Correos de esta población, manifiesta que el correo no tiene li-
terario fijo y esta irregularidad cau-
sa perjuicio a la colectividad en ge-
neral y a las autoridades en el De-
pacho de la correspondencia oficial.
Que no vende especies postales, sino
que adjunta el dinero solamente a las
cartas que introducen en esta oficina
para que las adquieran y anulen
en Nata.El aparato telefónico no funciona
muy bien, a veces no se oye. Tal vez
esta deficiencia ocurra por la debili-
dad de las pilas o por la falta de des-
cargamiento de los árboles, que se
desarrollan a lo largo y sobre las li-
neas.La empleada visitada solicita del
Sr. Gobernador su entusiasta coope-
ración para que el Gobierno dote este
Despacho de un buen reloj, de seis
modestas sillas y un estante y estafeta
para el aseguramiento de la co-
rrespondencia. Con el mayor gusto,
el señor Gobernador le prometió in-
terponer sus buenos oficios con el
Gobierno para satisfacer las necesi-
dades de esta oficina.No habiendo más que anotar, se
dio por terminada esta diligencia que
para constancia se firma.

El Gobernador.

Jose P. RODRIGUEZ.

La empleada visitada.

DELIA R. AROSEMENA.

El Secretario.

E. Quirós de León.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS**NOTARIA PRIMERA**

Día 21 de Junio

N.º 528. El señor Juan A. Carbo-
ne vende una finca ubicada en las
Sabanas de esta ciudad a la señora
Eusebia Leonor Ayala de Rodríguez.N.º 527. El señor Pedro Saavedra
vende un carro automovil al señor
Roy Jolu Morgan, por la suma de
B. 150.00.N.º 528. El señor Anastasio Ruiz
Noriega constituye hipoteca a favor
de The National City Bank of New
York.N.º 529. Antonio Dominguez en
nombre de J. A. Dominguez, y el se-
ñor Alberto Richu convienen en des-
hacer el traspaso de derechos y obli-
gaciones a que se contrae la Escri-
tura 76 de 30 de Enero de 1933, re-
lacionados con un contrato de arren-
damiento celebrada con el señor Mi-
chel Benedit, sobre una casa situada
en esta ciudad.N.º 530. Michel Benedit y J. y A.
Dominguez, reforman un contrato de
arrendamiento.N.º 531. El señor Herman Gra-
bowski, como albacea de la sucesion
de Constante Leonard, confiere po-
der al señor Harro Kamler.N.º 532. John Gernald, celebra
contrato con la señora Eusebia
Ayala, sobre construcción de una ca-
sa en Las Sabanas.N.º 533. El señor Juan A. Carbo-
ne, declara cancelada la hipoteca
inscrita sobre la finca número 1424,
inscrita en el Registro Público, al fo-
lio 296 del Tomo 212 de la Propiedad
Sección de Panamá.N.º 534. El señor Dante Landrau,
cancela hipoteca que fue constituida
por el señor Oliver Alenda Cordero.N.º 535. El señor Rafael Vasquez
T. cancela hipoteca al señor Pedro
Nagel Fontecave.**NOTARIA SEGUNDA**

Día 21 de Junio

Escriutura número 181, de junio 23
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual se protocoliza el acta de la se-
sion extraordinaria celebrada el 3
de junio de 1933, por la sociedadanónima denominada en esta ciudad
"Compañía Inmobiliaria La Unión
S. A."Escriutura número 485 de junio 23
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual la señora Antonia Maria Sama-
niego de Caivo, vende a la señorita
Deyanira Samanigo los derechos
que tiene sobre un carro automovil
(Omibus), por B. 500.00.Escriutura número 486 de junio 24
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual los esposos Pedro Blotta y Gra-
ciela Carvajal de Blotta, adicionan
a Escriutura Pública número 499 de
27 de Mayo de 1933, de esta misma
Notaría.

Día 21 de Junio

Escriutura número 487 de junio 21
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual se declara disuelta y liquidadala sociedad colectiva de comercio de-
nominada en esta ciudad "Dabah,
Dabah y Compañía", inscrita al folio
297, Asiento 10.895 del Tomo 59 de
Personas Mercantil en el Registro
Público.Escriutura número 488 de junio 24
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual los señores Ezra Dabah e Isaac
Dabah constituyen la sociedad co-
lectiva de comercio "Ezra Dabah &
Compañía", con un capital de B.
130.694.20.Escriutura número 489 de junio 24
de 1933.—Notaría Segunda.—Por la
cual Juan Manelín, Carolina Mane-
lín de Prión, Edmundo Manelín, Emi-
lia Manelín de Osimil y otros, venden
a Cirio Antonio Quintero los derechos
hereditarios de Juana Quintero de
Manelín, sobre una finca ubicada en
el Distrito de Pinogana, Provincia del
Darién.**Movimiento en la Oficina del Registro
de la Propiedad****RELACION**de los documentos presentados al Re-
gistro Público el día 21 de Junio de
1933.As. 2015. Matrícula de comercio
expedida por el Gobernador de Ha-
rrera el 29 de Mayo de este año, a
favor de la razón social de la casa
"Lui Sing Lam", domiciliada en Chi-
tre.As. 2016. Matrícula de comercio
expedida por el Gobernador de Pa-
namá, el 8 de los corrientes, a favor
de la razón social de la casa "Sin
hee y Compañía", domiciliada en es-
ta ciudad.As. 2017. Escriutura número 166
de 9 de los corrientes, de la Nota-
ría de Colon, por la cual se proto-
coliza el juicio de sucesion intestada
de Antonio Rosaura.As. 1918. Escriutura número 481
de hoy, de la Notaría Segunda, por
la cual se protocoliza el acta de la
sesion extraordinaria celebrada el 3
de los corrientes, por la Compañía
Inmobiliaria La Unión S. A.As. 1919. Escriutura número 441
de 21 de junio actual de la Notaría
Primera, por la cual se protocoliza
el acta de la sesion celebrada por la
Junta Directiva del Club Colon de
Fecha 12 de los corrientes.As. 2020. Escriutura número 326
de 9 de los corrientes, de la Nota-
ría Primera, por la cual Pascal Ca-
naviggio y Maria Josefina de Can-
naviggio se casan, a la "Compañía
General S. A.", varias fincas ubica-
das en Colon y en las fincas per-
tenecientes a "P. Cannaviggio".As. 2021. Escriutura número 525
de 21 de los corrientes, de la Notaría
Primera, por la cual Emilio Naran-
do de Cárdenas celebra la venta que su
esposo Emil José Cárdenas hizo a Julio
Lafargue de una finca ubicada en
Chame.As. 2022. Certificado expedido por
el Poder Ejecutivo Nacional el 19 de
Enero de 1933, en el cual cuenta
con la Secretaría de Agricultura
y Fomento Pública a favor de "El
Medio Manufacturero de Compañía
Ind. y Química S. A."As. 2023. Escriutura número 181
de 21 de los corrientes, de la Notaría
de Colon por la cual se declara y li-
quida la sociedad "J. L. Saba y Com-
pañía (Panamá) Limitada"As. 2024. Diligencia de firma pro-
cedida hoy ante el Juez 2.º de este
Circuito, por la cual Maria Luisa Lee
constituye hipoteca a favor de Ja-
vier Gordon Goldstein, sobre una fin-ca ubicada en esta ciudad, para res-
ponder a este de los perjuicios que
pueda ocasionarle The Day Night
Garage Corporation con una sesion
de arraigo que ha entablado contra
el dicha institución.J. D. GUARDIA,
Registrador General.**RELACION**de los documentos presentados al
Registro Público el día 21 de Junio
de 1933.As. 2025. Escriutura número 28 de
16 de junio actual de la Notaría de
Los Santos, por la cual el Municipio
de Las Tablas otorga título gratui-
to a un comprador de dos solares si-
tuados en dicha población, a favor
de Francisco Antonio Castillo.As. 2026. Escriutura número 528
de 21 de los corrientes, de la Nota-
ría Primera, por la cual Anastasio
Ruiz Noriega constituye hipoteca a
favor de The National City Bank of
New York, sobre varias fincas ubica-
das en Panamá.As. 2027 y 2028. Oficios números
989 y 1017 de 16 y 20 de junio ac-
tual, del Juez Tercero Municipal de
Panamá, en los cuales dicho funcio-
nario ordena cancelar las fianzas hi-
potecarias constituidas por Aquileo
Rodriguez a favor de Alcides Berrio
y Ana Julia Ayala.As. 2029. Escriutura número 531
de hoy de la Notaría Primera, por
la cual Herman Grabowski confiere
poder a Hans Kamler, en su carac-
ter de Albacea de la sucesion de
Constante Leonard.As. 2030. Escriutura número 430
de 21 de los corrientes, de la Notaría
Segunda, por la cual Jose Jacome y
Theodoro Beluche de Jacome cele-
bran capitulaciones matrimoniales.As. 2031. Escriutura número 486
de hoy de la Notaría Segunda, por
la cual Pedro Blotta y Graciela Car-
vajal de Blotta adicionan la escri-
tura número 430 de 21 de mayo de es-
te año, de la misma Notaría.As. 2032. Escriutura número 533
de hoy de la Notaría Primera por
la cual Juan Antonio Carbone decla-
ra cancelada la hipoteca que pesa
sobre la finca número 7424, de la
Sección de Panamá.As. 2033. Telegrama de hoy, del
Juez Primero del Circuito de Cede,
en el cual comparecen 6.º y 7.º funcio-
narios que ese tribunal ha decretado re-
sarcito sobre las dos terceras par-
tes de una finca ubicada en Cede,
perteneciente al demandado, Rónalo
A. Stanzola.J. D. GUARDIA,
Registrador General.**MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL****NACIMIENTOS**

(Día 21 de Junio)

Velina Lasso
Yolanda Segundo
Emilee Gay French
Lidia del C. Espino
Aguirre Villarreal
Reisel A. CannighanEunice Maud Harris
Roberto Luis Lardiedico**DEFUNCIONES**

(Día 21 de Junio)

Antonio Herrera de H.
Walfore Valentine H.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1° al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidadura de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas agencias del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3° cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolos en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, por apropiación indebidamente, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la accesoria del pago de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, complexión fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo, en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los paramenches en general—con las excepciones del artículo 2006 del Código Judicial—denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez.

CARLOS GUERRA.

El Secretario.

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—7

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abrió el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad, y marcados con los números 21, 25, 26 y 27, 36 y 37, todos Bis, de acuerdo con el plano oficial.

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, dando los 1 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las citadas calles y las Avenidas 1° y 2°. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 7.50 por metro cuadrado, o sea, B. 2.250.000 por lote, que hacen un total de B. 13.500.000. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darle comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se cierran pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Para los efectos del artículo 36 de la Ley 45 de 1919, ponemos en conocimiento del público que todos los negocios que han venido girando en Colon bajo la firma de "P. Caravaggio", han sido traspasados a título de venta a la Sociedad denominada "Compañía Cyrenos S. A.", por escritura número 529 de esta misma fecha, otorgada en la Notaría Primera de este Circuito.

Panamá, Junio 20 de 1933.

P. Caravaggio.

M. J. Caravaggio.

3 vs.—3

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra la señora Lucinda Ruiz, como defraudadora del Tesoro Nacional, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 99 de 26 de los corrientes que dice:

"Confirmase en todas sus partes la Resolución número 130 dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, el día 25 de Mayo último, cuya parte resolutoria dice:

"Deconstruir definitivamente los artículos procedentes de la Zona del Canal de que se ha hecho referencia en esta Resolución y se multa con la suma de veinticinco balboas (B. 25.00) a la mencionada señora Lucinda Ruiz". Regístrese, comunicúsele y publíquese. (Fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, a las ocho y media de la mañana.

Horacio Moreno y A.

Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda.

2 vs.—2

EDICTO

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, debidamente encargado de hacer las notificaciones de las providencias y resoluciones finales dictadas por este Despacho en los juicios que versan sobre contrabando y defraudación fiscal.

HACE SABER:

Que en el proceso seguido contra los señores Eva R. de González y Jacinto B. Díaz, como defraudadores del Tesoro Nacional, venido en apelación, se ha dictado la Resolución ejecutiva número 100 de 26 de los corrientes que dice:

"Confirmase en todas sus partes la Resolución número 129 dictada por el Inspector del Puerto, Jefe del

Resguardo Nacional de Panamá, el 22 de Mayo último, cuya parte resolutoria dice:

"Mantener el comiso de los artículos procedentes de la Zona del Canal de que se ha hecho referencia en esta Resolución y se multa en veinticinco balboas (B. 25.00) tanto a la señora Eva R. de González como al señor Jacinto B. Díaz". Regístrese, comuníquese y publíquese. (Fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Hacienda y Tesoro, (Fdo.) E. A. JIMENEZ."

Y, para que sirva de formal notificación al interesado en este negocio, fijo el presente edicto en lugar público de esta Secretaría, hoy veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, a las ocho y media de la mañana.

Horacio Moreno y A.

Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

2 vs.—2

AVISO

que en esta fecha he comprado al señor Javier Llorenç su establecimiento de Botica y Drogueria situado en la casa número 6094, calle Bolívar, como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, 21 de Junio de 1933.

Vicente Lara F.

AVISO

que en esta fecha he comprado a los señores Javier Llorenç y José Antonio Muñoz G., el establecimiento de Botica y Drogueria situado en los bajos de la casa número 5061, de la Avenida Bolívar, esquina en la calle 67, de esta ciudad como lo dispone el artículo 777 del Código de Comercio.

Colón, Junio 22 de 1933.

Vicente Lara F.

3 vs. 1

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día doce (12) de Julio venidero dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde para que tenga lugar el primer remate de los bienes retenidos en la sección de lanzamiento, con retención preconstituida por Mateo Simón, contra la "Asociación Universal Progresista de Negros y Ligas de Comunidades Africanas".

Los bienes que se van a rematar son los siguientes:

1 Armario viejo	R. 100.00
1 Piano viejo	50.00
21 Sillas viejas	17.00
18 sillas de tijera	4.50
23 hamacas largas	33.00
2 sillas cortas	3.00
16 hamacas de escuela en mal estado	4.00
2 mesas pequeñas en mal estado	0.50
2 tableros chicos	0.50
1 tribuna	1.50
1 mesa	0.50
2 mesitas	0.50
2 sillas uno en mal estado y otro regular	75.00
12 sillas tíficas	3.00
1 silla de pino	25.00
14 hamacas largas	14.00
1 registradora marca "Remington"	30.00
1 caja fuerte cerrada	20.00
1 escritorio de tapa, modelo viejo	25.00
1 carpeta de escribir "Underwood"	20.00
1 Archivador de acero de 4 cajones	25.00
1 Archivador de madera	10.00
1 escritorio-mesa	3.00
5 sillas paradas que están en la oficina	2.50
1 tablero	0.10
5 mesitas	5.00
1 estante en mal estado	1.50
2 mesas	1.00
1 mostrador	2.00
Total	B. 459.25

La base del remate es la suma de cuatrocientos cincuenta y nueve balboas con veinticinco centésimos (B. 459.25) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su avalúo previa la consignación del cinco por ciento sobre la base del remate en el Despacho de la Secretaría del Tribunal.

Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas, y de esa hora en adelante hasta cuando el reloj marque las cinco se escucharán las pujas y repujas, adjudicándole los bienes al mejor postor.

Panamá, 24 de Junio de 1933.

El Secretario.

P. A. Aizpú.

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Gobernador, Encargado de la Administración de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que los señores Pío y Juana Salinas, han solicitado de este Despacho que se les adjudique en pleno dominio y a título gratuito, un globo de terreno baldío nacional de veintiuna hectáreas con cuatro mil ochocientos noventa y dos metros cuadrados (21 Hs. 1892 m. c.) ubicado en el Distrito de Capira, dentro de los siguientes linderos:

Norte, predio de Agustín Estrada;

Sur, río Periqueté y finca de Harold Shofor;

Este, predio de Mercedes Ramos y camino las Monjas.

Oeste, río Periqueté.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto por treinta días hábiles en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira para que todo el que se considere lesionado haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado a las cuatro de la tarde de hoy diecinueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Gobernador.

I. A. VALLARINO.

El Secretario.

Dimas S. Rostrup D.

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa María al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Ricardo Mitre, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo anacardo, crepante de segunda talla, marcado a fuego en el lado izquierdo con este hierro (T) el cual ha sido denunciado a este Despacho como bien vacante por el citado Mitre; por estar faltando hace como año y medio en el lugar denominado "El Canelo" de esta jurisdicción.

Por lo tanto, en cumplimiento de los Artículos 1660 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo publique en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días contados desde esta fecha, para que todo el que se crea con derecho al referido animal se presente en tiempo oportuno a reclamarlo.

Una vez vencido el término fijado se procederá al remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santa María, Mayo 5 de 1933.

El Alcalde.

A. LOPEZ P.

El Secretario.

E. Rodriguez.

30 vs.—1

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 745

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 2 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color oscuro, con un lucero pequeño en la frente y marcado a fuego así: "S V" en la paleta del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien mostrense, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado ese término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 29 de 1931.

El Alcalde,

LUCIANO BACENA.

El Secretario,

Julio E. Rodríguez.

30 vs.—2

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Altamira, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Domingo Araúz, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color rosillo-plataado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y mar-

cado a fuego en la paleta derecha así: (T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Altamira, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Oscar Olmos O.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo obscuro como de doce años de edad más o menos, con una mancha a fuego en la perna izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene más de cuatro años de estar pastando por los llanos de la Trama del Boquete sin conocerse dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

por lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—12

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Benito, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulejo, que andaba vagando desde hacía algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las sembranzas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario. Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al animallo mencionado, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PIERRE LASSONNE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—13

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jaén, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro,

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—22

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Azular vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.253.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocerse dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 6 de 1932

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

Secretario.

30 vs.—22